



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2015-00025-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADONILSO NICOLÁS JIMÉNEZ PICO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE CERETÉ</b>

En atención a los memoriales presentados por la apoderada judicial de los demandantes y como quiera que la entidad ejecutada dentro de la presente Litis, ha atendido el requerimiento hecho por parte de esta agencia civil en auto que antecede, exponiendo que el municipio de Cereté ya no se encuentra inmerso en Ley 550 de 1999, sería del caso entrar al estudio del mandamiento de pago, sin embargo al revisar el expediente se verifica que existe una anomalía, la cual debe ser resuelta a fin de garantizar el debido proceso a las partes y evitar posibles nulidades.

Con arreglo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía conforme a lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.L. Y S.S. procede a realizar un control de legalidad dentro del presente asunto, conforme a las actuaciones procesales adelantadas, pues se vislumbra que a través de actuación secretarial de fecha 12 de junio de 2017, la secretaria de la época procede a liquidar las costas de primera instancia, en razón a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 01 de octubre de 2015, por haber sido resuelto el grado jurisdiccional de consulta en el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, M.P. Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, a través de sentencia de fecha 10 de mayo de 2017.

No obstante, hubo yerro en la actuación secretarial recordada en liquidar nuevamente agencias en derecho, pues tal concepto viene liquidado en la sentencia de primera instancia, tal y como así se vislumbra en el numeral quinto de la providencia, numeral que no fue modificado ni revocado por la sentencia de segunda instancia, por lo que se encuentra en firme.

En razón de lo anterior y en vista de que ello de alguna manera podría a futuros entorpecer el trámite normal de este proceso, se dispondrá dejar sin efectos la liquidación de costas de fecha 12 de junio de 2017, así como también el traslado en lista de datado 13 de junio de 2017 y el proveído calendado 13 de julio de 2017, por intermedio del cual se aprueba la liquidación de costas dada en traslado, se ordenará por secretaría, liquidar las cosas procesales de primera instancia y se dispondrá que una vez hecho tal trámite vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la liquidación de costas de fecha 12 de junio de 2017, así como también el traslado en lista de datado 13 de junio de 2017 y el proveído calendado 13 de julio de 2017, por intermedio del cual se aprueba la

liquidación de costas dada en traslado, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **LIQUIDAR** las cosas procesales de primera instancia, incluyendo en ella las agencias en derecho que fueran tasadas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 01 de octubre de 2015.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d111263178963fb7c3b0bf90101426d7b8600cc7107befdfea4fafc2e81cf6**

Documento generado en 15/01/2021 10:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**